

Expediente: **441/22**

Carátula: **GOMEZ GABRIEL SANTIAGO Y OTRA C/ MOLIERE SAS Y OTROS S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 2**

Tipo Actuación: **FONDO (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**

Fecha Depósito: **20/06/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20323715085 - GOMEZ, GABRIEL SANTIAGO-ACTOR

20323715085 - SANCHEZ, ELIZABETH DEL VALLE-ACTOR

27318424816 - MOLIERE S.A.S., -DEMANDADO

90000000000 - VESUBIO SRL, -DEMANDADO

90000000000 - FARIAS, FRANCISCO JAVIER-DEMANDADO

20315880875 - ROCHA, DARDO-DEMANDADO

20323715085 - MIRANDE, NICOLAS-POR DERECHO PROPIO

27318424816 - SALVATIERRA, CECILIA SOLEDAD-POR DERECHO PROPIO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

20315880875 - LOPEZ, ROBERTO MARTIN-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 2

ACTUACIONES N°: 441/22



H103225726967

JUICIO: "GOMEZ GABRIEL SANTIAGO Y OTRA c/ MOLIERE SAS Y OTROS s/ COBRO DE PESOS". EXPTE N°: 441/22.

San Miguel de Tucumán, junio de 2025.

AUTOS Y VISTOS: el recurso de apelación, interpuesto por Moliere SAS, en contra de la sentencia del 2/8/24 del Juzgado del Trabajo de la IX° nominación, perteneciente a la Oficina de Gestión Asociada (OGA) n° 3.

RESULTA:

El día 16/8/24 la demandada apelante (Moliere SAS), por medio de su apoderada legal Cecilia Soledad Salvatierra (Mp. n° 6973; intervención legal del 19/8/24 pto. 2), apeló el fallo de fecha 2/8/24, recurso concedido el 14/11/24.

Habiéndose ordenado que la recurrente presentara sus agravios, adjuntó su memorial agravándose de “todo crédito indemnizatorio, de las multas y agravamientos admitidos, y de la tasa de interés aplicada al caso”. Pidió se revoque la sentencia, conforme lo solicitó en el exordio (presentación del 25/11/24).

Corrida vista de lo planteado -conforme lo ordenó decreto del 27/11/24, contestó la parte actora, por medio de su apoderado legal Nicolás Mirande (Mp. n° 7148), pidiendo el rechazo de la apelación con costas -presentación del 6/12/24-.

Recibida la causa en la Sala Sentenciante -cargo electrónico del 19/12/24-, estando integrado el Tribunal con la Vocal preopinante Marcela Beatriz Tejeda y el Vocal conformante Adrián Marcelo R.

Díaz Critelli -dcto. 26/12/24-, se dictaron autos para sentencia (7/3/25), y pasó a estudio de la vocal primera (pase a conocimiento del 21/3/25; rectificación del 15/4/25 y del 4/6/25) encontrándose en estado de ser resuelta.

CONSIDERANDO:

VOTO DE LA VOCAL PREOPINANTE MARCELA BEATRIZ TEJEDA:

Conforme lo prescribe el art. 127 CPL, las facultades del tribunal -con relación a la causa- están limitadas por las cuestiones que fueron materia de agravios, las cuales deben ser concretas.

Moliere SAS se agravió de "...la procedencia de todo crédito indemnizatorio". Caracterizó el fallo asumió "...naturaleza irrita, desproporcionada, totalmente injusta" (sic.).

En la parte resolutive del fallo en crisis, el Juez Aquo resolvió: "...1. Admitir parcialmente la demanda interpuesta por Gabriel Santiago Gomez, DNI 36.839.675, con domicilio real en manzana Q, casa 3, Barrio El Mirador de la Virgen de Schoenstatt, Villa Carmela de la localidad de Yerba Buena en contra de Moliere SAS, CUIT 30-71674174-1, y de Vesubio SRL, CUIT 33-71541948-9, ambas con domicilio en 9 de Julio 401 de esta ciudad, por la suma total de \$7.896.595,73 (pesos siete millones ochocientos noventa y seis mil quinientos noventa y cinco con 73/100) en concepto de días trabajados del mes de marzo de 2020, sueldo anual complementario (SAC) proporcional, vacaciones proporcionales del año 2019 y 2020, indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso, sac s/indemnización sustitutiva de preaviso, integración del mes de despido, multa del art. 2 de la Ley n° 25.323, DNU n° 34/2019 y diferencias salariales desde marzo de 2018 a febrero de 2020 incluídos los sueldos anuales complementarios de cada período" (sent. 2/8/24).

El fundamento del agravio "a la condena indemnizatoria de Gómez" no es una crítica precisa de los errores contenidos en la resolución, ya sea en la apreciación de los hechos o en la aplicación del derecho.

Si bien Moliere SAS aseveró "que el despido de Gómez, declarado en los términos del art. 92 bis LCT, fue infravalorado, siendo que no se probó vinculación alguna entre su parte y Vesubio SRL, y que el trabajador primero laboró para Vesubio (1/10/17 al 31/1/20), y luego para Moliere (1/2/20 al 6/3/20)", lo expuesto incumple lo normado en el art. 127 CPL. La apelante tenía la carga de demostrar, o al menos de denunciar, el argumento de su aseveración a fines de que este Tribunal de alzada pudiera adentrarse en el análisis de su pretensión, que es la absolución de la condena indemnizatoria, lo cual no aconteció, a más que no individualizó cuáles son los rubros indemnizatorios que impugna, y pudiéndose inferir que se agravió de la totalidad de los mencionados, lo manifestado resulta impreciso y genérico, deviene en un razonamiento totalizador que no patentiza el pretenso equívoco aseverado por Moliere SAS (la infravaloración del despido de Gómez).

La expresión del agravio debía referirse concretamente a los fundamentos que movieron al Sentenciante a decidir en la forma en que lo hizo, precisar punto por punto los errores u omisiones relacionados a las cuestiones de hecho o de derecho en que hubiera incurrido, lo cual no sucedió. Por lo que, adentrarnos en el análisis de lo expresado, en los términos realizados por Moliere SAS, coloca a este Tribunal de Segunda instancia en la posibilidad riesgosa de emprender una revisión indiscriminada de la sentencia atacada, apartándonos de nuestra función de revisión y control (art. 782 ley 9531, ex art. 713 CPCyC, supletorio laboral).

Siendo ello así, se rechaza el agravio "a la procedencia de condena indemnizatoria del actor Gómez", conforme lo expuesto. ASÍ LO DECLARO.

Moliere SAS se agravió "de las multas y agravamientos indemnizatorios", aseveró la aplicación retroactiva de la ley Bases (27742), enfatizó en tal sentido que el Aquo admitió "normas derogadas", lo que asume "crisis de eficacia jurídica imposible de convalidar".

Lo expuesto, no es conducente.

A más que Moliere SAS no individualizó cuáles son los agravamientos que impugna, pero de forma genérica ilustró "...la improcedencia de...multas...dispuestas por las leyes 25323 y 24013", norma última que no admitió el Juez de primera instancia en el caso, esta Vocalía puntualiza que en autos no se encuentra derogada la multa del art. 2 de la ley 25323, admitida por el Aquo, recordando el

distracto de Gómez aconteció el 6/3/20 (circunstancia que arribó firme y resuelto a la alzada; sent. 2/8/24), y la pretensa ley base (que deroga la multa analizada; art. 99 y 100 ley 27742) fue publicada el 08/07/2024, es decir cuatro años después de la disolución contractual, no siendo aplicable la misma a la relación laboral entre Gómez y Moliere.

Teniendo presente que “...El derecho penal y el derecho laboral tienen objetivos y principios diferentes. Mientras el primero busca sancionar conductas ilícitas para proteger el orden social, el Derecho Laboral se enfoca en la protección de los derechos del trabajador y en la regulación de las relaciones laborales bajo un marco de justicia y equidad. En el ámbito laboral, los agravantes de la ley 25.323 no buscan castigar al empleador per se, sino compensar al trabajador por el perjuicio sufrido tras el incumplimiento de las obligaciones legales del empleador” . “...Con lo anterior, resulta evidente que la pretensión de aplicar la regla de la ley penal más benigna en una materia propia del Derecho del Trabajo es contradictoria con los principios de esta rama del derecho privado porque va en contra de la regla in dubio pro operario y en contra del principio protectorio (conf. Art. 14 bis CN) ya que, según esta propuesta, habría que exonerar de la -supuesta- “multa” al empleador que es la parte fuerte de la relación jurídico-laboral, en perjuicio del trabajador, que es la parte débil. Esta interpretación altera completamente la coherencia del sistema jurídico” . “...En igual sentido, la pretensión de aplicar la regla de la ley penal más benigna es contraria a normas internacionales que nuestro país se encuentra obligao a observar (Convenio n.º 87, Convenio n.º 158, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales) (Graciela Corai, Aplicación en el tiempo de la ley de bases n.º 27.742, dialogociudadano.fam.org.ar/aplicación en el tiempo de la ley de bases n.º 27742 capítulo vi arts 99 y 100)”.

Entonces, en cuanto a la aplicación de la ley penal más benigna, lo primero a señalar es que a la fecha de la extinción de la relación laboral (6/3/20) no estaba vigente la ley Base, publicada el 8/7/24, y según el art. 5 del CcyCN resultaba fácticamente imposible su aplicación, por no existir la mencionada, por lo que no existe error en el pronunciamiento del Aquo, recordando que, conforme el art. 7 del CCCN a partir de su entrada en vigencia, la ley Base se aplica a las consecuencias de la relación laboral, situación jurídica existente, y no tiene efecto retroactivo, excepto disposición en contrario que no sucede en el caso.

En este sentido, el agravamiento indemnizatorio condenado -que tiene como función primordial reparar los daños sufridos por el trabajador Gómez en relación a la conducta disvaliosa adoptada por la parte empleadora por medio de una tarifa como es habitual en el Derecho del Trabajo-, es una situación jurídica consolidada antes de la entrada en vigencia de la ley base, se encuentra lejos de significar una sanción de tipo penal, en que se aplicaría el principio de la ley penal más benigna -en este caso para la empleadora- para que la aplicación de la derogación sea inmediata y retroactiva a situaciones ya consolidadas. Entonces, la sentencia emitida es declarativa, no constitutiva de derechos, por lo que la Ley 27742 no debe aplicarse en autos por tratarse de una situación jurídica agotada antes de su entrada en vigor.

Siendo ello así, se rechaza el agravio “a la multa y agravamiento indemnizatorio, en virtud de la ley base que determina su derogación”, conforme lo expuesto. ASÍ LO DECLARO.

La apelante se agravió “de la tasa de interés aplicada al caso”, la caracterizó de “tasa usuraria”, pues “duplica la tasa pasiva del Banco Central de la R.A”, y “genera un resultado anti jurídico, y violenta la justa recomposición de créditos laborales en una írrita aproximación al enriquecimiento sin causa”. El fallo determinó respecto a la tasa de interés: “... en consideración a que el trabajador es sujeto de preferente tutela constitucional (art. 14 de la CN), que su crédito reviste naturaleza alimentaria, el proceso inflacionario que atraviesa nuestro país y que es función primordial de los jueces fijar intereses acorde a la realidad socioeconómica evitando que el deudor moroso quede colocado en una situación mejor luego del incumplimiento, a los efectos del cálculo de intereses de los montos de condena, estimo prudente en la presente causa aplicar la tasa pasiva del BCRA. Sobre ello, dejo establecido que en tanto la tasa pasiva del BCRA se actualiza de manera más frecuente que la tasa activa del Banco Nación, los montos adeudados calcularán intereses hasta el 30/07/2024, última actualización disponible a la confección de la presente sentencia. Así lo declaro” (sent. 2/8/24).

Se rechaza el agravio “a la tasa de interés”, Moliere SAS se agravió “de la duplicación de la tasa pasiva, fundándola en tal sentido de usuraria”, y a la situación fáctica subyacente se le aplicó una sola vez la tasa pasiva, a más de señalar el respeto al principio de congruencia al analizar el agravio de la apelante, pues en base al mismo se defendió la apelada (art. 127 CPL). ASÍ LO DECLARO.

Teniendo en cuenta lo resuelto, se rechaza el recurso de apelación de Moliere SAS, en contra de la sentencia del 2/8/24, conforme lo tratado. ASÍ LO DECLARO.

COSTAS: atento al resultado arribado en esta instancia, considerando el principio objetivo de la derrota, se imponen las costas a la apelante vencida (art. 62 ley 9531, ex art. 107 CPCYC, supletorio). ASÍ LO DECLARO.

HONORARIOS: Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa por su actuación en la alzada, conforme lo prescribe el Art. 46 inciso b) de la ley 6.204.

Atento al resultado arribado y que se tratan de honorarios de letrados por su actuación en el recurso de apelación, resulta aplicable en aiyos las disposiciones del art. 51 ley 5480, debería tomarse como base regulatoria el monto de los honorarios regulados en primera instancia, o los que les correspondería regular en cada caso para cada letrado, actualizados en el caso que correspondiere según el índice previsto por el Colegio de Abogados tasa pasiva del BCRA (sent. 2/8/24) al 31/5/25.

Ahora bien, se dijo: “El artículo 51 establece solo el porcentaje que se regula sobre la cantidad que deba fijarse –no de lo efectivamente regulado- para los honorarios de primera instancia. De allí que las regulaciones de primera y segunda instancia o ulterior instancia, tienen independencia no sólo en cuanto a las pautas regulatorias, sino también en relación a la base. Las Cámaras y la Corte Suprema poseen soberanía sobre la regulación a practicar en sus respectivas instancias” “En cuanto a que el art. 38 de la ley 5480 sólo rige para las regulaciones por la tramitación en primera instancia...es doctrina legal de esta Corte que “en la regulación de honorarios por lo actuado en los incidentes se aplica la escala del art. 38, considerando el carácter de la intervención. Es que el art. 38 de la ley 5480 es un referente regulatorio que se aplica a todas las instancias y en los incidentes”(CSJT Almaraz María Eugenia vs. Cía. Integral de Telecomunicaciones S.R.L. y Telecom Personal S.A. s/ Cobro de pesos. Incidente de regulación de honorarios - Agustín José Tuero" Expte. 41/13-I1, sent. 64, fecha 12/02/2021)...”.

Los magistrados gozan de un amplio margen de valoración a los efectos de ponderar los factores a tener en cuenta para fijar los emolumentos profesionales. A criterio de este Tribunal, y conforme el monto del asunto, la labor profesional efectivamente cumplida por los letrados intervinientes, el resultado arribado y el tiempo empleado, a los fines de la regulación de los honorarios profesionales de los letrados por su actuación en esta instancia, deben tenerse en cuenta, los principios de equidad, el monto que se ejecuta y las actuaciones efectivamente realizadas, con especial consideración a las disposiciones del art. 13 ley 24432 y a la última parte del art. 38 in fine ley 5480.

Por lo que, teniendo presente los Jueces de mérito pueden determinar lo emolumentos profesionales sin atender a los montos establecidos que rijen la actividad profesional, valorando la naturaleza, el alcance, y el resultado de la tarea realizada con la consideración previa de la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que cada representante legal debe percibir, conforme la disposición normada en la ultima parte del art. 38 in fine ley 5480, se fijan para el apoderado de Moliere SAS y el apoderado de la parte actora en el valor de una consulta escrita al día del presente fallo:

1) Letrada Cecilia Soledad Salvatierra (Mp. n° 6973), apoderada legald e Moliere SAS, la suma de \$500.000, pesos quinientos mil (art. 38 in fine, ley 5480). ASÍ LO DECLARO.

2) Letrado Nicolás Mirande (Mp. n° 7148), apoderado de la parte actora, la suma de \$500.000, pesos quinientos mil (art. 38 in fine, ley 5480). ASÍ LO DECLARO.

VOTO DEL VOCAL CONFORMANTE ADRIÁN MARCELO R. DÍAZ CRITELLI:

Por compartir los fundamentos dados por la. Vocal preopinante, se vota en igual sentido. Es mi voto.

Por lo considerado y al acuerdo arribado, esta Cámara de Apelación del Trabajo - Sala II, integrada,

RESUELVE:

1º) RECHAZAR el recurso de apelación, interpuesto por la demandada Moliere SAS, en contra de la sentencia del 2/8/24, por lo tratado.

2º) COSTAS, conforme lo considerado.

3º) REGULAR HONORARIOS, a la letrada Cecilia Soledad Salvatierra (Mp. nº 6973), apoderada de Moliere SAS, la suma de \$500.000, pesos quinientos mil. Y al letrado Nicolás Mirande (Mp. nº 7148), apoderado de la parte actora, la suma de \$500.000, pesos quinientos mil, conforme lo tratado.

4º) OPORTUNAMENTE, vuelva la causa a su origen, sirva la presente de atenta nota de radicación.

HÁGASE SABER.

MARCELA BEATRÍZ TEJEDA ADRIÁN MARCELO R. DÍAZ CRITELLI (VOCALES, con sus firmas digitales).

ANTE MÍ: MANUEL OSCAR MARTÍN PICÓN.

(PRO SECRETARIO, con su firma digital).

Actuación firmada en fecha 19/06/2025

Certificado digital:
CN=PICON Manuel Oscar Martin, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20252115596

Certificado digital:
CN=TEJEDA Marcela Beatriz De Fatima, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27127332253

Certificado digital:
CN=DIAZ CRITELLI Adrian Marcelo Raul, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20186135297

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.